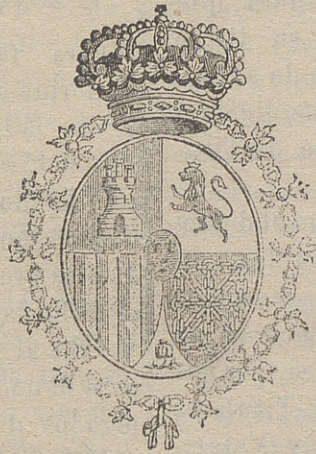


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1909.)

NUM. 2.144.

**Gobierno civil de la provincia.**

CIRCULAR NÚMERO 133.

Habiéndose declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la pertenencia de don Antonino Pastor, vecino de Valdunquillo, la autoridad local de dicho pueblo, ha aislado la referida ganadería, á fin de evitar el contagio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 20 de Agosto de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perez.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Granada, en la que so-

licita se expidan gratuitamente y de oficio las certificaciones y otros documentos cualesquiera del Registro Civil que necesiten las familias de los soldados en situacion de reserva llamados recientemente á las filas, para poder percibir los socorros que les conceden las Autoridades y Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Jueces municipales del Reino expidan de oficio y gratuitamente los certificados de los Registros Civiles y cualesquiera otros documentos que soliciten las personas que se crean con derecho á los beneficios del Real decreto de 22 de Julio próximo pasado y para la justificacion del mismo, haciendo constar en estos documentos que se expiden para este solo efecto.

2.º Que esta exencion de derechos, cesará tan luego como desaparezcan las causas que motivaron la publicacion del citado Real decreto de 22 de Julio último.

3.º Que los certificados y demás documentos á que se refiere el número 1.º, deberán expedirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su peticion, bajo la responsabilidad del respectivo Juez municipal, anteponiendo este trabajo á cualquiera otro del Registro Civil que no tenga en la ley plazo fatal é improrrogable para su ejecucion.

De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1909.—Figueroa.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del día 18 de Agosto de 1909.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ÓRDENES.**

El Inspector de Sanidad de esa provincia, invocando el concepto 8.º de las tarifas de emolumentos sanitarios, y los artículos 6.º, 9.º y 14 del reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, consulta si los cuatro reconocimientos, por lo menos, que ha de sufrir el ganado atacado de epizootia, han de ser satisfechos y por quién, y si en el caso de no resultar cierta la epizootia, el reconocimiento ordenado por el Alcalde, ha de ser abonado por éste ó entenderse que se hizo por el Veterinario de oficio.

Planteado el caso, aparece desde el primer momento que sería sumamente gravoso é injustificado á la vez, obligar al dueño de un ganado á que pagase cuatro reconocimientos que se hacen practicar segun el Reglamento de Policía sanitaria, para declarar la existencia de una epizootia y darla por terminada.

La duda que se expone, se resuelve concordando, en lo referente á los derechos ó emolumen-

tos que hayan de devengarse por la ejecucion de estas prácticas sanitarias, el concepto 8.º de la tarifa con las prescripciones del artículo 95 de la Instrucción general de Sanidad.

El reconocimiento que devenga derechos, con cargo al dueño del ganado atacado de la epizootia, ó al Ayuntamiento, segun el concepto 8.º, es el que ha de verificarse en virtud de orden de la Autoridad competente en caso de epizootia, derechos tasados en 40 pesetas.

Los demás que sea necesario realizar, no están comprendidos en la tarifa de Emolumentos, aprobada por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, y debe, en cuanto á ellos, tenerse en cuenta el artículo 95 de la Instrucción general de Sanidad, en virtud del cual, en todo Municipio de más de 2 000 habitantes habrá, por lo menos, un Veterinario contratado por el Ayuntamiento, á quien se encargará, además del reconocimiento de las carnes, etc., el de los ganados que se importen «y los informes y cuidados relativos á las epizootias», agrupándose los Ayuntamientos de escaso vecindario, para sufragar este servicio.

Con arreglo á estos principios, se resuelve la consulta formulada.

El dueño del ganado, en el que se manifestó la epizootia, pagará el reconocimiento que se haya ordenado por autoridad

competente, según el concepto 8.º de la tarifa, si en lo de cargo del Ayuntamiento que no hubiera cumplido en localidad epidemizada las prescripciones sanitarias; los demás reconocimientos que para declarar la existencia de la epizootia ó su terminación hayan de verificarse, cumpliendo con el Reglamento de Policías sanitaria se sujetarán á las condiciones del contrato que tenga celebrado el Municipio con el Veterinario, á que se refiere el artículo 95 predicho, como asimismo el que se hubiere ordenado por la Alcaldía en el caso de no resultar cierta la manifestación epizootica.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y como resolución de la consulta formulada por el Inspector de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1909.—*Cierva*.—Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: La Junta de Gobierno y Patronato de su presidencia, refiriéndose al Real decreto de 22 de Junio último, por el que se autoriza el libre ingreso en los Cuerpos de Titulares de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, á todos los que lo soliciten, justificando su aptitud legal y física para el desempeño de la respectiva profesión, consulta si á dicho decreto se le ha de dar toda la amplitud que de su letra resulta, ó si, por el contrario, ha de entenderse limitada ó restringida ésta en lo que sea necesario, para respetar derechos adquiridos al amparo de disposiciones anteriores, debiendo ser preferidos para el nombramiento de los Titulares cuya provisión se haya reclamado ó anunciado hasta la fecha de 26 de Junio último, en que se publicó en la *Gaceta de Madrid*, los Profesores que á la sazón figuraban inscriptos en el Cuerpo.

Ya se reconoce que la letra del Real decreto de 22 de Junio no autoriza la distinción entre Titulares antiguos y modernos, ó sea que pertenecieran al Cuerpo con anterioridad al decreto, ó que se hayan inscrito en aquél con posterioridad al mismo. Pero es preciso á la vez, aceptar que el espíritu ó fin de esa disposición es únicamente no dividir en clases á los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, sino el de facili-

tar á todos ellos, cualquiera que sea la antigüedad de su título profesional, el ejercicio de su carrera, quitando toda condición á su ingreso en el Cuerpo de Titulares respectivos.

Es además, cierto, que el decreto mencionado no modifica, en cuanto á los intereses generales se refiere, lo dispuesto acerca de la provisión en concurso, por los Ayuntamientos, de los Titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Por tanto, la condición esencial de que para solicitar y obtener, en su caso, una titular vacante, es preciso pertenecer al Cuerpo respectivo, queda subsistente sin modificación alguna, siendo potestativo, como lo era en los Ayuntamientos, adjudicar la vacante al que acredite que pertenece al Cuerpo de Titulares, dentro del plazo de concurso, sin preferencia por la antigüedad de los concursantes.

La exclusión de los concursos convocados, ó que se convoquen, para proveer Titulares vacantes de los Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que hayan ingresado en el respectivo Cuerpo después del 26 de Junio, siempre que el plazo de admisión no esté agotado, resultaría injustificada y lesiva para éstos, que si no solicitaron su admisión antes, estando en igualdad de condiciones que sus compañeros, pudo ser por no haberse convocado á oposiciones cuando terminaron su carrera.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer como resolución de la consulta formulada por la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos Titulares, que se esté á lo previsto en el Real decreto de 22 de Junio último y que las Titulares vacantes se sigan proveyendo con los que lo soliciten en concurso y acrediten pertenecer al Cuerpo de Titulares respectivo, sea cualquiera la fecha de su ingreso en el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1909.—*Cierva*.—Señor Presidente de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares.

(*Gaceta del 16 de Agosto de 1909.*)

REAL ORDEN CIRCULAR.

Para facilitar la aplicación uniforme del artículo 82, párrafo 2.º de la Instrucción general de Sanidad, en cuanto establece las condiciones de preferencia que han de tenerse en cuenta por las Juntas provinciales de Sanidad, al formular sus propuestas, y por V. S. al resolver los concursos para el nombramiento de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, se dictó la Real orden circular de 7 de Diciembre de 1907. Pero como en ello nada se estableció acerca de las condiciones de «Catedrático» y de «publicaciones con informe oficial» cuya apreciación suscita dudas, se hace preciso fijar su verdadero sentido.

Una y otra condición han de entenderse, teniendo en cuenta el fin que persigue el citado artículo 82, que no es otro que el de dar preferencia al concursante que acredite mayores conocimientos y servicios sanitarios, que se refieren á Cátedra de Higiene, Medicina en general, Farmacia y Veterinaria, y á publicaciones sobre asuntos relacionados con estos órdenes de conocimientos que caracterizan la mayor aptitud profesional del que ha de desempeñar el cargo de Subdelegado.

Al efecto y para prevenir nuevas consultas acerca de esta particular, complementando á la vez la citada Real orden de 7 de Diciembre de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones de preferencia que consigna el párrafo 2.º del artículo 82 de la Instrucción General de Sanidad de un Catedrático, ó de haber hecho publicaciones con informe oficial, se entiendan de asignaturas de Higiene, Medicina general, Farmacia y Veterinaria, y en cuanto á las publicaciones, que sean sobre asuntos del expresado orden de conocimientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de Sanidad de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(*Gaceta del 17 de Agosto de 1909.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Razones de justicia y equidad aconsejan atender con todo interés á la situación de los que, llamados á empuñar las armas para servir á la Patria, véanse obligados á abandonar sus destinos en cumplimiento de tan sagrado deber.

Ordenada por recientes disposiciones la incorporación en filas de los soldados de la Reserva activa, y autorizado el Ministro de la Guerra para llamar al servicio activo á los excedentes de cupo del Reemplazo de 1908, es procedente que á los funcionarios dependientes de este Ministerio, á quienes alcancen tales disposiciones ú otras análogas que pudieran dictarse, se les reserven los empleos respectivos, para que de nuevo puedan servirlos una vez terminadas sus obligaciones militares, sin perjuicio de proveerlos interinamente cuando urgentes necesidades del servicio lo requieran, para evitar entorpecimientos en la ordenada marcha de la Administración pública.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los individuos que, hallándose sirviendo destinos en propiedad dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes hayan sido incorporados en cumplimiento de recientes disposiciones á las filas del Ejército activo, ó se incorporen por virtud de otras que en lo sucesivo y mientras subsista la anomalía actual se dicten, tendrán derecho á ocupar las plazas que desempeñaban al tiempo de su llamamiento, una vez terminados sus deberes militares.

2.º Las vacantes que temporalmente resulten como consecuencia de las disposiciones aludidas, se proveerán con carácter interino, si lo exigen ineludibles necesidades del servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1909.—*R. San Pedro*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD  
EXTERIOR.

## CIRCULAR.

La Circular de 26 de Julio último, publicada en la *Gaceta* del 28 del mismo mes, tenía por objeto señalar á la atención de usted la necesidad de proceder con el mayor rigor á la aplicación de los Reglamentos de Sanidad extremado su patriótica diligencia en el cumplimiento de las responsabilidades del cargo, mientras las circunstancias actuales subsistan dentro y fuera de España. Se mencionaba allí, particularmente, el peligro que supone la arribada de barcos que, en travesía más ó menos rápida, abandonan los puertos rusos declarados sucios de cólera, para anclár en los españoles, y sobre este hecho conviene insistir, exponiendo un trámite de suma importancia, en relación con las medidas preventivas que todos los Estados tienen derecho á adoptar en defensa de la salud pública.

El vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior, establece, conforme usted sabe, el régimen ó trato sanitario aplicable á las diversas clases de patente, que en el texto (artículo 151) se designan, para mayor claridad, con las siete primeras letras del alfabeto. Esta clasificación, derivada de los acuerdos sanitarios internacionales, es en lo fundamental, idéntica en todas las Naciones convenidas, si bien el estudio comparado de la legislación extranjera demuestra que, moviéndose holgadamente dentro de la órbita común, cada país interpreta y desenvuelve los principios, de una manera acomodada á las circunstancias de lugar, tiempo, necesidades y recursos propios y peculiar de los distintos pueblos.

Sin contravenir en nada al honor de la firma, y sin mengua de los compromisos adquiridos, esta Inspección abriga el propósito de esclarecer y puntualizar en su día los extremos relativos al trato sanitario especial de las clases designadas en el precitado artículo 151, inspirándose para ello en los sucesivos perfeccionamientos, que las obras del progreso introduce en los dominios de la Higiene. Pero en atención á que las circunstancias apremian, adelantándose á los propósitos y á

los planes de reforma, debo someter hoy como más urgente, á su ilustrada consideración, el punto concreto de las medidas que conviene aplicar á los barcos comprendidos en la letra C, con patente sucia de cólera ó indemes de primera clase:

Con arreglo al artículo 158 del Reglamento, estos barcos deben someterse á la visita de inspección, y comprobación de los documentos y del estado de salud de la tripulación y pasajeros, así como también á las medidas de desinfección á que se refiere el citado artículo.

Seguro es que si los barcos no van provistos de Médico y estufa, y aun en caso afirmativo, cuando no inspiren confianza plena los procedimientos empleados á bordo, los Directores de las Estaciones sanitarias cuidarán, con celo infatigable, de cumplir los preceptos que el Reglamento impone, pero así y todo, la defensa pecaría de incompleta, porque en ella se descuida un elemento que puede ser origen de infecciones.

En efecto: dada la biología del esporo colerígeno, cabe en lo posible que el germen permanezca *más de diez días*, vivo y virulento en el agua de las sentinas y tanques de lastre, que si no sufre la oportuna esterilización antes de la descarga, vendrá á constituir un peligro de transmisión epidémica. Y puesto que el régimen prescrito á la letra C no dedica mención especial á este punto, es menester que usted lo tenga muy presente, para ordenar la desinfección enérgica del agua de las sentinas y de los tanques, en los barcos de la citada categoría, siempre que por razones discrecionales, muy fundadas, lo estime conveniente.

Para realizar esta desinfección, se emplearán preferentemente dos litros de lechada de cal, recientemente preparada, por cada 100 litros de agua, agitando la mezcla, que luego se dejará en reposo por espacio de dos horas como *mínimum*. Si en vez de la lechada se prefiere recurrir al cloruro de la cal, la proporción del antiséptico con el agua, será de 1 por 1.000, y el tiempo calculado para el desarrollo pleno de la acción desinfectante, de una hora.

Igualmente se podrán emplear para esta desinfección, el ácido fénico cristalizado ó el cresol,

cuidando que la proporción de la mezcla resulte al 3 por 100, y que la acción se prolongue de una á dos horas, tiempo que parecerá excesivo—como el señalado para los anteriores—pero que se recomienda así porque en asuntos de tan vital interés y fácil ejecución, vale más pecar por exceso que por defecto.

Por último, la operación del desagüe por bombas ó por cualquier otro medio, caso de que sea imprescindible ejecutarla, deberá realizarse siempre fuera de bahía.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1909.—El Inspector general, *Manuel Martín Salazar*.—A los Directores de Sanidad de los puertos.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1909.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Subsecretaria.

Relación de los individuos que previo el reconocimiento y examen que determina el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908, han sido admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la misma, como aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, con derecho á ocupar las vacantes que en el mismo existen y les corresponda.

## Relación de Valladolid.

José Viruega García  
Severiano Puerto García  
Lucas Armenteros  
Norberto Gutiérrez Pérez  
Joaquín Rodríguez Rodríguez  
Eugenio Madroño Maestre  
Florentino Asensio Vázquez  
Mateo Carrieros Mediavilla  
Carmelo González García  
Victoriano Canal de Jesús  
Cándido Loa Fariñas

Madrid, 13 de Agosto de 1909.  
—El Subsecretario interino, *Antonio Marín de la Bárcena*.

(Gaceta del 16 de Agosto de 1909.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 2.129.

## Tordehumos.

ANUNCIO.

El Jueves 12 del actual desapareció de esta localidad una mula de la propiedad del vecino de esta villa Aureliano Lobato

López, cuyas señas á continuación se expresan.

*Señas*.—Una mula, pelo castaño claro, edad cuatro años, alzada un metro y 47 centímetros, señas particulares, razas en los cuatro cascos hacia el ceño y topina de las extremidades abdominales, distinguiéndose más en el izquierdo.

Tordehumos 15 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Florentino Yañez.

Núm. 2.142.

## Traspinedo.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el haber anual de novecientas noventa y nueve pesetas, pagadas de los fondos municipales por meses ó trimestres vencidos, por el término de treinta días.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo fijado y terminado no se admitirá ninguna.

Traspinedo 18 de Agosto de 1909.  
—El Alcalde, Lauro Lopez.

Núm. 2.143.

## Traspinedo.

Formado el proyecto de presupuesto para el año de 1910 por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro de este plazo puede ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que los vecinos de esta villa crean pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Traspinedo 18 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Lauro Lopez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia  
ó instrucción.

Núm. 2.138.

## VALLADOLID.—PLAZA.

Don Andrés Perez Nisarre, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número 3.º del art. 835 de la ley de

Enjuiciamiento criminal, se llama á los procesados Félix Funet Montelles, hijo de José y de Petra, de 25 años, ebanista, soltero, natural de Madrid, en donde ha estado domiciliado, Ventosa número 9, de estatura baja, pelo y ojos negros, nariz regular, color moreno, afeitado, y Antonio Navarro Tejada, hijo de Balbino y Eustasia, natural de Ceuta, vecino de Madrid, Paloma núm. 14, soltero, tapicero, de 26 años, de estatura alta, pelo y ojos negros, nariz larga, color moreno, afeitado, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resulta en causa que se les sigue sobre estafa, por viajar sin billete, bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados y en el caso de ser habidos se les ponga á mi disposición, con las seguridades debidas en la Cárcel de esta Ciudad, por haber acordado su prisión provisional en auto de ayer dictado en la aludida causa.

Dada en Valladolid á diez y ocho de Agosto de mil novecientos nueve.—Andrés P. Nisarre.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

Núm. 2.140.

#### MEDINA DEL CAMPO.

Don Ramón Vilariño y Maglaleña, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á un sujeto conocido con el nombre de Manuel Salvador Barrueco (a) Peña, de treinta y un años de edad, de un metro setecientos veinte milímetros de estatura próximamente, natural de Pereña, usa bigote rubio y bien parecido, viste blusa larga á cuadros claros, pantalón de pana color café, claro, sombrero de ala ancha, color verde botella, faja blanca fina debajo de la blusa y calza alpargatas de lona altas, co-

lor caoba; cuyo sujeto residió hasta hace poco en Salamanca, donde tenía relaciones con una mujer llamada Mercedes, habitante en la calle Raspagatos, número tres, el cual buscado por orden de este Juzgado para oírle en el sumario que se dirá, fué detenido en el pueblo de Pereña, el día doce del actual, de cuya cárcel se fugó, creyéndose se haya internado en el Reino de Portugal, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Salamanca, comparezca en este Juzgado y su Sala de Audiencia, á fin de oírle en sumario que se instruye por hurto frustrado de un maletín; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á diez y nueve de Agosto de mil novecientos nueve.—Ramon Vilariño.—Por su mandado, Domingo Manzano.

Núm. 2.139.

#### MEDINA DE RIOSECO.

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia é instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hace saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa que en este Juzgado se siguió contra Quintín Pérez Morales y otro, vecino de Peñaflores, sobre homicidio y robo, se saca á subasta pública como de la propiedad del Quintín, por tercera vez y sin sujeción á tipo, la finca que se deslindará, la que tendrá lugar el día once de Septiembre próximo y hora de las doce simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y la del municipal de dicho Peñaflores, donde radica indicada finca, bajo las condiciones que siguen:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Que han sido suplidos previamente la falta de títulos de propiedad y respecto á ello se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Medina de Rioseco á diez y ocho de Agosto de mil novecientos nueve.—Teófilo de la Cuesta.—El Actuario, Sergio Martín.

#### Finca objeto de la subasta.

Una casa en el casco de Peñaflores, calle de Valdematilla, compuesta de habitaciones bajas, con una superficie de cincuenta y dos metros cuadrados, linda por la derecha entrando con casa de los herederos de Tomás Rodríguez, izquierda con la bajada del pueblo al barrio de Triana y por la espalda con Ronda de Valdematilla, tasada en setecientas pesetas.—Martín.

#### Juzgados municipales.

Núm. 2.145.

#### TORDESILLAS.

#### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de la presente y en cumplimiento del artículo doscientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil se cita al demandado Lucio Crespo Díez, cuyo paradero se ignora, á fin de que el día treinta del actual y hora de las diez, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal al acto de un juicio verbal civil con las pruebas de que intente valerse, interpuesto por el Procurador D. Pablo de la Cruz Garrido, en nombre y representación de D. Eleuterio y Doña Lorenza Fernández Torres y Doña María Santiago Torres, de esta vecindad, contra el referido demandado y otros más, como herederos de Doña Ignacia Díez Calonge, vecina que fué de este pueblo, sobre pago de ochenta pesetas y las costas á que fueron condenados en un juicio de desahucio que contra los mismos se entabló, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tiene acordado por providencia de esta fecha el Sr. Juez municipal del bienio anterior en funciones.

Y para que se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento

del demandado Lucio Crespo Díez, cuyo paradero se ignora, expido y firmo la presente en Tordesillas á trece de Agosto de mil novecientos nueve.—El Secretario, Sergio Gento.

244

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.135.

### EDICTO.

En el expediente de apremio que se sigue en esta recaudación y pueblo de Quintanilla de Abajo, contra D. Eugenio Martín García, (Herederos) le ha sido embargada la finca que á continuación se expresa por un descubierto de 61'75 pesetas.

Un colmenar con ocho colmenas y término de Quintanilla de Abajo, que linda Oriente Francisca Velasco, Mediodía Braulio Niño, Poniente Tomás Esteban, y Norte Gregorio de Diego.

Y habiéndose anunciado la subasta para el día 1.º de Septiembre próximo venidero y hora de las ocho de la mañana en la Sala Consistorial de dicho pueblo, se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantos quieran tomar parte en referida subasta.

Quintanilla de Abajo á 16 de Agosto de 1909.—El Agente, Ursicino Moro.

#### Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

Necesitando este Regimiento adquirir caballos domados para el servicio del Ejército que reúnan las condiciones de 1'50 ms., de alzada, de 4 á 9 años de edad, sin defecto de sanidad y conformación, y yeguas que reúnan las mismas condiciones á más de no haber sido cubiertas en los dos últimos años, se advierte á los vendedores para que todos los días laborables de nueve y media á doce de la mañana, pueden presentarse en el Cuartel Conde-Ansurez, que ocupa el expresado.

Valladolid 16 de Agosto de 1909.—El Comandante Mayor, José L. de Letona.

#### VALLADOLID

#### IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación